

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3331 003 2010 00252-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
ACCIÓN: POPULAR

Asunto: *Rechaza recurso por improcedente*

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado lo pertinente, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Desde el 13 de julio de 2014, se emitió sentencia, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de diciembre del mismo año, en la cual se amparó el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por falta de accesibilidad y desplazamiento para las personas con movilidad reducida o discapacidad, a los salones comunales y oficinas de administración la Urbanización Sabanagrande II, Superlote 1 Etapa A, Superlote 1 Etapa B, Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5. Para lo cual, desde esa fecha se emitieron ordenes específicas a la Constructora Bolívar S.A., para que, bajo la verificación técnica de Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón, realizara las adecuaciones necesarias en las instalaciones dichas zonas ubicadas en los pisos 2 y 3 de copropiedades, dando aplicación a las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y el desplazamiento de la referida población.

Para ejecutar dichas órdenes se otorgó un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha en que quedara en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia, lo cual claramente ya ocurrió hace más de 8 años.

Con posterioridad a la sentencia y ejecutoria de la misma, el Despacho ha venido realizando diversos requerimientos para lograr su cabal cumplimiento, el último de los cuales se emitió por auto del 17 de julio de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2023, en el que, entre otras, se requirió previa apertura de incidente de desacato, a Constructora Bolívar para que realizara las adecuaciones que aún no había efectuado en las referidas copropiedades.

Dicha providencia se notificó por estado el 18 de julio de 2023, y se comunicó a las partes mediante correo electrónico de la misma fecha².

Mediante memorial radicado el 24 de julio del presente año, La representante legal suplente de la Constructora Bolívar, S.A. interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, concretamente frente a la parte final del numeral primero y frente al numeral tercero, que en su orden dispusieron: "**Primero. (...) y negar las demás, conforme lo expuesto en la parte motiva. (...) Tercero. Requerir previa apertura de incidente de desacato, a la Constructora Bolívar S.A., a través de su apoderado y/o representante legal, para que en el término máximo de **dos (2) meses** siguientes a la notificación de este auto, acredite lo siguiente: **Superlotes 1A, 1B y 4:** Instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal. **Superlote 3:** Instalación de la rampa de acceso a la oficina de administración, instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal. **Superlote 5:** Instalación de piso o textura antideslizante frente a las áreas de entrada y salida del ascensor, salones comunales y administración, bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal"**.

Del referido recurso se corrió traslado por secretaría, mediante fijación en lista del 26 de julio de 2023³, sin pronunciamiento alguno de los demás sujetos procesales⁴.

1.2 Sustentación del recurso⁵

La representante legal suplente de dicha sociedad considera que:

i) Los informes técnicos rendidos por la Alcaldía Local no fueron objeto de traslado (informes técnicos JARA-048- 2023, JARA-049-2023 y JARA-050-2023 del 15 de marzo de 2023), lo que implica una contravención al artículo 277 del CGP, y con ello no se dio la debida oportunidad de contradicción;

² Folio 1879.

³ Folio 1894.

⁴ Folio 1895.

⁵ Folios 1881 a 1883.

ii) El informe técnico JARA-050-2023 (Superlote 5) no tiene el alcance obligatorio, pues de acuerdo con lo señalado por la Alcaldía Local de Fontibón, frente a dicha agrupación, se indicó: "se sugiere" adelantar las adecuaciones correspondientes al "piso a las zonas de acceso común" (sic), que se estima que no es totalmente antideslizante. Es decir, que se estableció sólo como una sugerencia; y

iii) La instalación de elementos arquitectónicos varios en todos los superlotes, tales como, señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal; tampoco es obligatoria pues insiste que, no le es exigible el cumplimiento de los requisitos de la norma técnica NTC4201, pues dicha norma se deriva del Decreto 1538 del 17 de mayo de 2005, fecha posterior a la radicación de las mencionadas licencias de construcción; se opone a el cumplimiento técnico para exigir los bordillos en desniveles, pasamanos y agarraderas; y la señalización, la estima como una sugerencia, pues afirma que no es un impedimento para garantizar la libre circulación y seguridad de las personas con movilidad reducida a las áreas comunes de la agrupación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular solo procede el recurso de reposición. Por su parte, el de apelación está previsto únicamente para el auto que decrete las medidas cautelares y la sentencia que ponga fin a la acción (artículos 26 y 36 ídem).

De otro lado, el artículo 41 de la Ley 472, señala:

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo." (Se resalta)

Significa lo anterior que el auto mediante el cual se requiera previo a la apertura del incidente o cualquier otro encaminado al cumplimiento de la orden judicial proferida, y por otro lado, el que deniegue la declaración de desacato no es susceptible de recurso alguno, ello, por cuanto el legislador no previó dicha posibilidad una vez se ha proferido sentencias y las actuaciones del Juez se dirigen a buscar el cumplimiento de las órdenes contenidas en la misma, ya que es claro que en estos casos, nos

encontramos frente al poder disciplinarios del Juez en un escenario distinto del trámite de la acción popular, propiamente dicho, esto es, aquel establecido desde la demanda hasta la sentencia.

Así, el Consejo de Estado de tiempo atrás ha definido que respecto al desacato del fallo dentro de la acción popular, únicamente se ha previsto la consulta ante el superior jerárquico, cuando el fallador de instancia impone la sanción a quien incumpliere la orden judicial⁶.

Además, la Corte Constitucional también ha señalado que, aun cuando no se haya establecido la procedencia de recursos en estos trámites incidentales posteriores a fallo, por desacato; dicho grado jurisdiccional de consulta (que no es un medio de impugnación), es el escenario donde el legislador consideró razonable que el superior jerárquico del Juez de conocimiento, analice si dicho trámite y la sanción son acordes con lo dispuesto en el sistema jurídico⁷. Ello, teniendo en cuenta la naturaleza especial y preferente que caracteriza tanto a las acciones de cumplimiento, como a las acciones populares. Por ende, se ha resaltado que en el trámite de desacato frente al acatamiento del fallo se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular⁸.

En ese orden, es claro que la decisión que hoy pretende impugnar la representante legal suplente de la Constructora Bolívar S.A., a través de recurso de reposición, no es susceptible del mismo y será rechazado por improcedente.

En todo caso, debe reiterarse que, como no nos encontramos frente a un trámite incidental por desacato, en donde previamente ya existe decisión de fondo (sentencia) y por ende ya se ha agotado el periodo probatorio respecto a si las demandadas cumplieron o no con las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y el desplazamiento de las personas con movilidad reducida o discapacidad en las copropiedades tantas veces mencionadas, no es procedente la aplicación de normas procesales en relación con la práctica de estas, más aun cuando los informes técnicos que se cuestionan, se exigen y presentan precisamente en virtud de las ordenes proferidas en sentencia, dado que, como ya conocen las partes, allí se estableció que la verificación técnica de las adecuaciones a cargo de Constructora Bolívar estaría en cabeza de Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón.

Entonces, tal y como se estableció en auto del 17 de julio de 2023, los aspectos cuestionados (aplicación de algunas normas por su vigencia frente a la fecha de las licencias e instalación de "elementos arquitectónicos"), son asuntos que ya fueron definidos desde la sentencia

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Camilo Arciniega Andrade, Radicación: 05001-23-31-000-2000-02412-02(AP) y consejera ponente Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación: 54001-23-31-000-2003-01258-02(AP), entre otras.

⁷ Sentencia C-542 de 2010, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación: 27001-23-31-000-2005-00494-01 (AP), providencia del 6 de diciembre de 2007.

emitida en el año 2014, resultando improcedente su discusión en este momento del proceso, donde ya no le es permitido a las partes cuestionar las órdenes allí dadas. Recuérdese que, en todo el trámite tendiente al cumplimiento del fallo, se ha insistido que este no sólo ordenó la instalación de un ascensor, sino además la adecuación de los espacios para la accesibilidad a las instalaciones de los salones comunales y oficinas de administración, tales como, señalización, elementos como rampas, materiales con textura u otros que permitieran el acceso seguro, bajo el cumplimiento de lo dispuesto, entre otras, del Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes, esto es, las NTC 4144 y 4201; disposiciones técnicas estas últimas que incluso son mencionadas en la parte motiva de la sentencia.

No sobra advertir que, bajo lo ordenado en el fallo y la función que le asignó al Ente Distrital - Alcaldía Local de Fontibón para verificar el cumplimiento técnico de las adecuaciones, y que el auto recurrido si bien estudió los informes técnicos IT:JARA-048-2023 del 15 de marzo de 2023, IT:JARA-049-2023 del 15 de marzo de 2023 y IT:JARA-050-2022 del 15 de marzo de 2023, referentes a las agrupaciones Superlote 1A, Superlote 4 y Superlote 5, no se puede olvidar que estos tuvieron origen en otra determinación previa y la existencia de los informes técnicos JARA-081-2022, JARA-082-2022, JARA-083-2022, JARA-084-2022, JARA-085-2022; razón por la cual, se dispuso que una vez cumplido otorgado a Constructora Bolívar, debía realizar y remitir un nuevo informe de inspección técnica donde certifique si las obras y adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, Superlote 1A, Superlote 1B y Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5, se encuentran conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida, específicamente en cuanto a los puntos allí descritos, frente a las normas señalas como "faltantes" en la aclaración a estos últimos.

De esta manera, es la mencionada entidad quien debe determinar el cumplimiento o no de los aspectos técnicos frente a las normas ya definidas en la sentencia, y que fueron precisamente aquellas que objeto de pronunciamiento en los informes técnicos JARA-081-2022, JARA-082-2022, JARA-083-2022, JARA-084-2022, JARA-085-2022 y su aclaración del 2 de febrero de 2023.

Por último, para el Juzgado es inadmisibile que después de más de **8 años** de haberse proferido sentencia de primera y segunda instancia, Constructora Bolívar S.A. pretenda reabrir un debate que ya no es procedente, para negarse a cumplir a cabalidad con las órdenes allí emitidas, lo cual denota su renuencia injustificada.

En razón a lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero. Rechazar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por constructora Bolívar S.A., contra el auto del 17 de julio de 2023 que lo requirió previa apertura de incidente de desacato, por las razones expuestas.

Radicación: 11001-3331 -003-2010-00252-00
Demandante: Benjamín Polanía Rodríguez
Demandado: Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón
Asunto: Acción popular

Segundo. Dar cumplimiento a lo señalado en los numerales tercero a sexto de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.